



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad administrativa que elabora:
Dirección General de Concentraciones

Descripción del documento:

Versión pública de la resolución del expediente CNT-048-2024

Tipo de información que contiene y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada con la letra "A", es **confidencial** en los términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, toda vez que se trata de datos personales cuya difusión requiere el consentimiento de su titular.

La información testada con la letra "B", es **confidencial** en términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, ya que fue entregada con ese carácter a la Comisión y se trata de información que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

Páginas que contienen información confidencial: 1, 2, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80 y 81



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-048-2024**

Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica (Comisión), en sesión celebrada el ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto y vigésimo primero, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 58, 59, 61, 63, 64, 86, 87, 90 y 118 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);¹ 1, 5, 8, 15, 30, y 154 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE);² 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XXI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica vigente (Estatuto); 2, 3, 23, 27 y 91 de las Disposiciones Regulatorias sobre el uso de medios electrónicos ante la Comisión Federal de Competencia Económica (DRUME);³ 1, 3 y 13 de los Lineamientos para la notificación de concentraciones por medios electrónicos ante la Comisión Federal de Competencia Económica (Lineamientos);⁴ resolvió de acuerdo con los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

GLOSARIO

B

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el veintitrés de mayo de dos mil catorce y su modificación publicada en el mismo medio oficial el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

² Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce y su última modificación publicada en el mismo medio oficial el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

³ Publicadas en el DOF el ocho de diciembre de dos mil diecisiete y su última modificación publicada en el mismo medio oficial el nueve de octubre de dos mil veintitrés.

⁴ Publicados en el DOF el ocho de diciembre de dos mil diecisiete y su última modificación publicada en el mismo medio oficial el nueve de octubre de dos mil veintitrés.



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Resolución
Expediente CNT-048-2024

Grupo Nestlé	Se refiere a Société des Produits Nestlé, S.A.; Nestlé México, S.A. de C.V.; y a las sociedades en las cuales tienen participación accionaria, incluyendo cualquier filial, subsidiaria o empresa relacionada con los mismos, así como a sus respectivos socios o accionistas, directos e indirectos.
IHH	Índice de Herfindahl Hirschman

B

I. ANTECEDENTES

Primero. Mediante escrito con anexos presentado a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas de Concentraciones de la Comisión Federal de Competencia Económica (SINEC) el diecinueve de abril dos mil veinticuatro (Escrito de Notificación), Société des Produits Nestlé, S.A. (SPN); Nestlé México, S.A. de C.V. (Nestlé México, junto con SPN, **B**); y Sigma Alimentos, S.A. de C.V. (Sigma, y junto con los **B** los Notificantes), notificaron una concentración en términos del artículo 90 de la LFCE.

Segundo. Mediante escrito con anexos presentado en la oficialía de partes (OP) de esta Comisión, el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro (Escrito OP), signado autógrafamente por **A** (Promovente), en su carácter de representante común de los Notificantes, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 41, primer párrafo, fracción I, de las DRUME; 8, párrafos segundo y tercero, y 11 de los Lineamientos, se presentó para su



Pleno
Resolución
Expediente CNT-048-2024

conservación la documentación en original para acreditar la personalidad de los representantes legales de los Notificantes, así como el Escrito de Notificación, incluyendo las firmas originales.

Tercero. Por acuerdo de dos de mayo de dos mil veinticuatro, notificado personal y electrónicamente a través del SINEC el día siguiente de su emisión, emitido por el Secretario Técnico de esta Comisión en el Expediente, entre otras cuestiones, se tuvo por presentado el Escrito de Notificación y el Escrito OP, y se previno a los Notificantes para que presentaran la información faltante, toda vez que la notificación no reunió los requisitos señalados en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, IX, X y XI del artículo 89 de la LFCE (Acuerdo de Prevención).

Cuarto. Mediante escrito presentado a través del SINEC el diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro signado electrónicamente por el Promovente, en su carácter de representante común de los Notificantes, se solicitó una prórroga por el plazo de diez (10) días hábiles adicionales para desahogar el Acuerdo de Prevención conforme a lo establecido en el artículo 90, fracción I, de la LFCE.

Quinto. Por acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, notificado electrónicamente a través del SINEC el día siguiente de su emisión, emitido por el Secretario Técnico de la Comisión en el Expediente, esta Comisión concedió a los Notificantes una prórroga por el plazo de diez (10) días hábiles adicionales, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo para desahogar el Acuerdo de Prevención.

Sexto. Mediante escrito con anexos presentado a través del SINEC el siete de junio de dos mil veinticuatro, signado electrónicamente por el Promovente, en su carácter de representante común de los Notificantes, se presentó la totalidad de la información y documentación requeridas mediante el Acuerdo de Prevención.

Séptimo. Por acuerdo de veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, notificado electrónicamente a través del SINEC el veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, emitido por la Directora General de Asuntos Jurídicos en suplencia por vacancia del titular de la Secretaría Técnica de esta Comisión, se tuvo por desahogado en tiempo y forma el Acuerdo de Prevención y por emitido el acuerdo de recepción a trámite a partir del siete de junio de dos mil veinticuatro, para los efectos señalados en la fracción III del artículo 90 de la LFCE. Asimismo, se turnó el Expediente a la Dirección General de Concentraciones de la Comisión, para la sustanciación y tramitación de este.

Octavo. Mediante escrito presentado a través del SINEC el tres de julio de dos mil veinticuatro, signado electrónicamente por el Promovente, en su carácter de representante común de los Notificantes, se presentó diversa información complementaria para el análisis de la concentración tramitada en el Expediente.

Noveno. Por acuerdo de nueve de julio de dos mil veinticuatro, notificado electrónicamente a través del SINEC el día siguiente, emitido por el Director General de Concentraciones (DGC), se acordó el escrito citado en el antecedente anterior.

Décimo. Mediante escrito con un anexo presentado a través del SINEC el tres de septiembre de dos mil veinticuatro (Escrito de Confidencialidad), signado electrónicamente por el



Pleno
Resolución
Expediente CNT-048-2024

Promovente, en su carácter de representante común de los Notificantes, se solicitó que la operación radicada en el Expediente se considerara como confidencial.

Undécimo. Por acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, notificado personal y electrónicamente a través del SINEC el día de su emisión, emitido por el DGC en el Expediente, esta Comisión requirió información y documentación adicionales a los Notificantes, con fundamento, entre otros, en el artículo 90, fracción III, tercer y cuarto párrafos, de la LFCE (Requerimiento de Información Adicional).

Duodécimo. Por acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, notificado personal y electrónicamente el mismo día, emitido por la Directora General de Asuntos Jurídicos, en suplencia por vacancia del Titular de la Secretaría Técnica de la Comisión en el Expediente (Acuerdo de Ampliación), se amplió el plazo para resolver la operación notificada en el Expediente hasta por cuarenta (40) días hábiles adicionales, contados a partir del día hábil siguiente al dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, que es el día en que el plazo originalmente se tenía para resolver la operación notificada en el Expediente.

Decimotercero. Por acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, notificado personalmente el día siguiente, emitido por el DGC en el Expediente (Requerimiento de Información **A**) se requirió diversa información y documentos a **A** con fundamento, entre otros, en el artículo 90, fracción III, párrafos tercero y cuarto, de la LFCE.

Decimocuarto. Por acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, notificado por instructivo el día siguiente, emitido por el DGC la Comisión en el Expediente (Requerimiento de información **A**) se requirió diversa información y documentos a **A** con fundamento, entre otros, en el artículo 90, fracción III, párrafos tercero y cuarto, de la LFCE.

Decimoquinto. Mediante escrito con anexos presentado a través del SINEC el nueve de septiembre de dos mil veinticuatro (Primer Escrito de Desahogo Parcial), signado electrónicamente por el Promovente, en su carácter de representante común de los Notificantes, se presentó parte de la información y documentación requeridas mediante el Requerimiento de Información Adicional.

Decimosexto. Por acuerdo de nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, notificado por instructivo el doce de septiembre de dos mil veinticuatro, emitido por el DGC de la Comisión en el Expediente (Requerimiento de información **A**) se requirió diversa información y documentos a **A** con fundamento, entre otros, en el artículo 90, fracción III, párrafos tercero y cuarto, de la LFCE.

Decimoséptimo. Por acuerdo de nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, notificado por instructivo el once de septiembre de dos mil veinticuatro, emitido por el DGC de la Comisión en el Expediente (Requerimiento de información **A**) se requirió diversa información y documentos a **A** con fundamento, entre otros, en el artículo 90, fracción III, párrafos tercero y cuarto, de la LFCE.

Decimoctavo. Mediante escrito con anexos presentado a través del SINEC el trece de septiembre de dos mil veinticuatro (Segundo Escrito de Desahogo Parcial), signado electrónicamente por el Promovente, en su carácter de representante común de los Notificantes,



Pleno
Resolución
Expediente CNT-048-2024

se presentó parte de la información y documentación requeridas mediante el Requerimiento de Información Adicional.

Decimonoveno. Mediante escrito presentado a través del SINEC el diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro (Primer Escrito de Solicitud de Prórroga), firmado electrónicamente por el Promovente, en su carácter de representante común de los Notificantes, se solicitó una prórroga por el plazo de diez (10) días hábiles adicionales al plazo originalmente otorgado para desahogar el Requerimiento de Información Adicional.

Vigésimo. Mediante escrito presentado en la OP de la Comisión el diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro [A] desahogó el Requerimiento de Información [A]

Vigésimo primero. Mediante escrito presentado en la OP de la Comisión el diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro (Solicitud de Prórroga [A]), se solicitó una prórroga por el plazo de diez (10) días hábiles adicionales al plazo originalmente otorgado para desahogar el Requerimiento de Información [A]

Vigésimo segundo. Por acuerdo emitido por el DGC el veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, notificado por lista el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro (Acuerdo de Prórroga [A]) se concedió una prórroga a [A] por un plazo de diez (10) días hábiles adicionales, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo. Asimismo, se previno a dicho agente económico para que en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación del Acuerdo de Prórroga [A] para que identificara el carácter de la información contenida en la Solicitud de Prórroga [A].

Vigésimo tercero. Por acuerdo de veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, notificado electrónicamente a través del SINEC el día siguiente, emitido por el DGC de esta Comisión en el Expediente, se tuvo por presentado el Escrito de Confidencialidad, el Primer Escrito de Desahogo Parcial, el Segundo Escrito de Desahogo Parcial y el Primer Escrito de Solicitud de Prórroga, y se concedió una prórroga a los Notificantes por el plazo de diez (10) días hábiles adicionales al plazo originalmente otorgado, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho proveído para desahogar el Requerimiento de Información Adicional.

Vigésimo cuarto. Mediante el escrito con anexos presentado a través del SINEC el veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, firmado electrónicamente por el Promovente, en su carácter de representante común de los Notificantes, se presentó parte de la información y documentación requeridas mediante el Requerimiento de Información Adicional. Adicionalmente, se informó a esta Comisión [B]

Vigésimo quinto. Mediante escrito presentado en la OP de la Comisión el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, se solicitó una prórroga por el plazo de diez (10) días hábiles adicionales al plazo originalmente otorgado para desahogar el Requerimiento de Información [A]

Vigésimo sexto. Mediante escrito con un anexo presentado en la OP de la Comisión el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, se solicitó una prórroga por el plazo de diez (10) días hábiles adicionales al plazo originalmente otorgado para desahogar el Requerimiento de Información [A]



Pleno
Resolución
Expediente CNT-048-2024

Vigésimo séptimo. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Electrónica (OPE) de la Comisión el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, se presentó parte de la información y documentación requeridos mediante el Requerimiento de Información **A**.

Vigésimo octavo. Por acuerdo de treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, notificado por lista el cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, emitido por el DGC de esta Comisión en el Expediente, se concedió una prórroga por un plazo de diez (10) días hábiles adicionales, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo.

Vigésimo noveno. Mediante escrito presentado en la OP de la Comisión el dos de octubre de dos mil veinticuatro, se presentó parte de la información y documentación requeridos mediante el Requerimiento de Información **A**.

Trigésimo. Por acuerdo de tres de octubre de dos mil veinticuatro, notificado por lista el siete de octubre de dos mil veinticuatro, emitido por el DGC de la Comisión en el Expediente, se concedió una prórroga a **A** por un plazo de diez (10) días hábiles adicionales, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo.

Trigésimo primero. Por acuerdo de tres de octubre de dos mil veinticuatro, notificado por lista el nueve de octubre de dos mil veinticuatro, emitido por el DGC de la Comisión en el Expediente, se tuvo por desahogado el Requerimiento de Información **A**.

Trigésimo segundo. Mediante escrito con un anexo presentado a través del SINEC el tres de octubre de dos mil veinticuatro, signado electrónicamente por el Promovente, en su carácter de representante común de los Notificantes, se presentó parte de la información y documentación requeridas mediante el Requerimiento de Información Adicional.

Trigésimo tercero. Mediante escrito presentado en la OPE el cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, se desahogó la prevención de confidencialidad realizado mediante el Acuerdo de Prórroga **A**.

Trigésimo cuarto. Mediante escrito presentado en la OP de la Comisión el siete de octubre de dos mil veinticuatro, se presentó parte de la información y documentación requeridas mediante el Requerimiento de Información **A**.

Trigésimo quinto. Mediante escrito presentado a través del SINEC el nueve de octubre de dos mil veinticuatro, signado electrónicamente por el Promovente, en su carácter de representante común de los Notificantes, se solicitó una segunda prórroga por el plazo de diez (10) días hábiles adicionales al plazo originalmente otorgado para desahogar en su totalidad el Requerimiento de Información Adicional.

Trigésimo sexto. Mediante escrito con anexos presentado a través del SINEC el once de octubre de dos mil veinticuatro, signado electrónicamente por el Promovente, en su carácter de representante común de los Notificantes, se presentó parte de la información y documentación requeridas mediante el Requerimiento de Información Adicional.

Trigésimo séptimo. Mediante el escrito con anexos presentados a través de la OPE de la Comisión el once de octubre de dos mil veinticuatro, se presentó parte de la información y documentación requeridas mediante el Requerimiento de Información **A**.



Pleno
Resolución
Expediente CNT-048-2024

Trigésimo octavo. Mediante el escrito con anexos presentados a través de la OPE de la Comisión el once de octubre de dos mil veinticuatro, se presentó parte de la información y documentación requeridas mediante el Requerimiento de Información **A**

Trigésimo noveno. Mediante escrito ingresado en la OP de la Comisión el dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, se presentó parte de la información y documentación requeridas mediante el Requerimiento de Información **A**

Cuadragésimo. Por acuerdo de diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, notificado por correo electrónico el veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, emitido por el DGC de la Comisión en el Expediente, se reiteró, para que en un plazo de cinco (5) días hábiles adicionales, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, se presentara diversa información y documentación respecto del Requerimiento de Información **A**

Cuadragésimo primero. Por acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, notificado personal y electrónicamente a través del SINEC el día de su emisión, el Secretario Técnico de la Comisión notificó a los Notificantes posibles riesgos a la competencia y libre concurrencia derivados de la operación propuesta (Acuerdo de Notificación de Riesgos).

Cuadragésimo segundo. Mediante el escrito con anexos presentados a través de la OPE de la Comisión el veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, se presentó parte de la información y documentación requeridas mediante el Requerimiento de Información **A**

Cuadragésimo tercero. Por acuerdo de veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, notificado personal y electrónicamente a través del SINEC el día siguiente, emitido por el DGC de la Comisión en el Expediente, se negó la segunda prórroga solicitada por los Notificantes y se les reiteró, para que en un plazo de cinco (5) días hábiles adicionales, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, presentaran diversa información y documentación respecto del Requerimiento de Información Adicional.

Cuadragésimo cuarto. Por acuerdo de treinta de octubre de dos mil veinticuatro notificado por correo electrónico el ocho noviembre de dos mil veinticuatro, emitido por el DGC de la Comisión en el Expediente, se tuvo por desahogado el Requerimiento de Información **A**

Cuadragésimo quinto. Mediante escrito con anexos presentado a través del SINEC el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, signado electrónicamente por el Promovente, en su carácter de representante común de los Notificantes, se presentó la información y documentación requeridas mediante el Requerimiento de Información Adicional.

Cuadragésimo sexto. Mediante escrito con anexos presentado a través del SINEC el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, signado electrónicamente por el Promovente, en su carácter de representante común de los Notificantes, se realizaron diversas manifestaciones y se presentó información relacionada con el Acuerdo de Notificación de Riesgos.

Cuadragésimo séptimo. Por acuerdo de seis de noviembre de dos mil veinticuatro notificado mediante publicación en lista el ocho noviembre de dos mil veinticuatro, emitido por el DGC de la Comisión en el Expediente, se tuvo por desahogado el Requerimiento de Información

A



Cuadragésimo octavo. Por acuerdo de ocho de noviembre de dos mil veinticuatro notificado personal y electrónicamente a través del SINEC el día de su emisión, emitido por el Director Ejecutivo de Concentraciones y Licitaciones A en ausencia temporal del DGC de la Comisión en el Expediente, se tuvo por desahogado el Requerimiento de Información Adicional.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Primera. El artículo 28 de la CPEUM establece que el Estado Mexicano cuenta con la: “(...) *Comisión Federal de Competencia Económica, (...) órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes (...)*”.

El artículo 1 de la LFCE señala que esa Ley es reglamentaria del artículo 28 de la CPEUM en materia de libre concurrencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, es de orden público e interés social, aplicable a todas las áreas de la actividad económica y de observancia general en toda la República.

En el mismo sentido, el artículo 2 de la LFCE dispone que ese ordenamiento tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

El artículo 4 de la LFCE señala que están sujetos a esa Ley todos los agentes económicos, es decir, las personas físicas o morales, con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos o cualquier otra forma de participación en la actividad económica.

El artículo 61 de la LFCE señala que: “(...) *se entiende por concentración la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se unan sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos (...)*”. Asimismo, señala que la Comisión no autorizará o en su caso investigará y sancionará aquellas concentraciones cuyo objeto o efecto sea “(...) *disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia (...)*” respecto de bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados.

Así, el artículo 62 de la LFCE señala que se consideran ilícitas aquellas concentraciones que tengan por objeto o efecto “(...) *obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia o la competencia económica*”. Al respecto, el artículo 64 de la LFCE establece como indicios de una concentración ilícita que:

“(...) *I. Confiera o pueda conferir al fusionante, al adquirente o Agente Económico resultante de la concentración, poder sustancial en los términos de esta Ley, o incremente o pueda incrementar dicho poder sustancial, con lo cual se pueda obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia y la competencia económica; II. Tenga o pueda tener por objeto o efecto establecer barreras a la entrada, impedir a terceros el acceso al mercado relevante, a mercados relacionados o a insumos esenciales, o desplazar a otros*



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-048-2024**

Agentes Económicos, o III. Tenga por objeto o efecto facilitar sustancialmente a los participantes en dicha concentración el ejercicio de conductas prohibidas por esta Ley, y particularmente, de las prácticas monopólicas”.

El análisis de concentraciones ordenado por la LFCE tiene un carácter preventivo, es por ello que, previo a la realización de una concentración, se requiere de la autorización de la Comisión en aquellos casos que actualizan los supuestos del artículo 86 de dicho ordenamiento. La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció las facultades preventivas concedidas por la LFCE al establecer:

*“Por otra parte, tampoco es exacto que la ley sancione las concentraciones cuando el riesgo para la libre concurrencia o la competencia sea potencial, no real, pues el análisis detallado de los textos legales transcritos revela que **las concentraciones se declaran prohibidas siempre que confieran a las Partes un poder real sobre el mercado que les permita dañar, disminuir o impedir aquéllas** [la libre concurrencia o la competencia].*

*Basta que esas operaciones confieran el poder de influir sobre el mercado con infracción a las reglas de la libre concurrencia, para que deba estimarse que la conducta queda comprendida en la hipótesis prevista en la parte final del artículo 28 constitucional en donde se establece que la ley castigará: “todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social”, sobre todo si se advierte que **el propósito del Constituyente ha sido combatir, no sólo en vía represiva, sino también preventiva, las conductas que pongan en peligro la integridad de los bienes jurídicos que tutela, con prescindencia de que los efectos lesivos sobre el mercado se actualicen en cada caso concreto, pues esperar a que ello ocurriera significaría permitir que las conductas anticompetitivas produjeran consecuencias de grave perjuicio para la sociedad**”.⁵ [Énfasis añadido].*

En el mismo sentido, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y jurisdicción en toda la República ha sostenido la tesis I.1º.A.E.83 A (10ª.) que se transcribe a continuación:

“COMPETENCIA ECONÓMICA. EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ABROGADA, LAS CONCENTRACIONES REQUIEREN DE UN ANÁLISIS EX ANTE PARA SU AUTORIZACIÓN. La política regulatoria en materia de competencia económica se caracteriza por ser el conjunto de actuaciones públicas tendentes a la observancia y seguimiento del sector; a la supervisión de las empresas reguladas, a la adjudicación de derechos y la concreción de sus obligaciones, a la inspección de la actividad, así como a la resolución de conflictos, entre otros aspectos. Así, la concentración de agentes económicos se encuentra regida por disposiciones de naturaleza económica-regulatoria, en la medida en que su realización está condicionada a la autorización (sanción) que emita la administración pública, a partir del análisis de diversos elementos, como son el poder que los involucrados ejerzan en el mercado relevante, el grado de

⁵ Resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de quince de mayo de dos mil, emitida en el amparo en revisión 2617/96, promovido por la empresa Grupo Warner Lambert, S.A. de C.V.



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-048-2024**

concentración y sus efectos, la participación de otros agentes económicos, la eficiencia del mercado, así como otros criterios e instrumentos analíticos previstos en las disposiciones regulatorias y en otros criterios técnicos. De acuerdo con lo anterior, el análisis para la autorización de concentraciones en términos de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada, requiere de un componente económico cuya metodología se basa en un análisis ex ante, el cual considera las consecuencias dinámicas que las decisiones actuales generarán en la actividad futura de los agentes económicos en el mercado de que se trate, a diferencia del tradicional análisis legal dirigido a la solución de controversias, el cual parte de una perspectiva ex post, en la cual la decisión judicial de casos atiende a eventos pasados."⁶ [Énfasis añadido].

Por ende, la Comisión tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo, está facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios en la República Mexicana.

Segunda. Para el análisis de la concentración notificada, en la presente resolución la Comisión define los mercados relevantes de conformidad con el artículo 58 de la LFCE, así como con el artículo 5 de las DRLFCE, esto es partiendo de la base de los productos o servicios que ofrecen los agentes económicos involucrados, identificando los posibles sustitutos, costos de distribución y de sus insumos, los costos y probabilidades de que los usuarios acudan a otros mercados y las restricciones económicas y normativas que limiten el acceso de usuarios a fuentes de abasto alternativas. Igualmente, determina la dimensión geográfica de tales mercados.

Posteriormente, esta Comisión evalúa la participación de los agentes involucrados en la operación en los mercados relevantes o mercados relacionados, la existencia de barreras a la entrada, la existencia y poder de sus competidores, la posibilidad del acceso a fuentes de insumo, así como su comportamiento reciente, a fin de determinar si tienen poder sustancial en los mercados relevantes. Asimismo, se analizan los efectos que la concentración generaría y en su caso los elementos de eficiencia que se hubieran acreditado por los Notificantes.

Tercera. La operación notificada consiste [REDACTED] B [REDACTED].

Como parte de la operación, [REDACTED] B [REDACTED].⁷

⁶ Época: Décima Época. Registro: 2010173. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, octubre de 2015, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Página: 3830. Amparo en revisión 73/2015. Corporativo Vasco de Quiroga, S.A. de C.V. 9 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Mario Jiménez Jiménez.

⁷ Folios 2605 a 2609.



La operación B
8

Los B señalan que, con la operación B
10

Por su parte, para B
11

El artículo 86 de la LFCE estipula que:

“Las siguientes concentraciones deberán ser autorizadas por la Comisión antes de que se lleven a cabo:

- I. *Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, independientemente del lugar de su celebración, importen en el territorio nacional, directa o indirectamente, un monto superior al equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal;*
- II. *Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, impliquen la acumulación del treinta y cinco por ciento o más de los activos o acciones de un Agente Económico, cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional importen más del equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, o*
- III. *Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen impliquen una acumulación en el territorio nacional de activos o capital social superior al equivalente a ocho millones cuatrocientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal y en la concentración participen dos o más Agentes Económicos cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional conjunta o separadamente, importen más de cuarenta y ocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal (...).”*

La presente operación actualiza la fracción I del artículo 86 de la LFCE, toda vez que B
12 cantidad superior dieciocho (18) millones de veces la UMA, equivalente a \$1,954.26 (mil novecientos cincuenta y cuatro punto veintiséis) MdP. Por lo tanto, se actualiza la fracción I del artículo 86 de la LFCE.

Por su parte el artículo 87 de la LFCE dispone que:

⁸ Folios 007 a 009, 2631 y 2632.

⁹ Folios 009 y 1762.

¹⁰ Folio 5192.

¹¹ Folios 009 y 010.

¹² Folio 2608.



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Resolución
Expediente CNT-048-2024

B

¹⁹ Folio 582 del del expedientillo relacionado con el Expediente (Expedientillo).

²⁰ Folios 2347 a 2411.

²¹ Folios 2411 y 3457.

²² Folio 2359.

²³ Folios 2389 y 3457.

²⁴ Folios 2086 y 3457.

B



B

Argumentos de los Notificantes sobre la operación notificada

Sobre la definición del mercado relevante de la operación

Los Notificantes señalaron que la operación notificada implica

B

Los principales argumentos de los Notificantes para llegar a esa conclusión se describen a continuación.

B

²⁶ Folios 005, 006 y 2607.

²⁷ Folio 2708

²⁸ Folio 014.

²⁹ Folios 019 y 1993.

³⁰ Folios 014, 018 y 2079.



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Resolución
Expediente CNT-048-2024

B

³¹ Folio 024.

³² Folios 2012 y 2013.

³³ Folio 2013

³⁴ Folios 2014 y 2015.

³⁵ Folio 024.

³⁶ Folio 013.

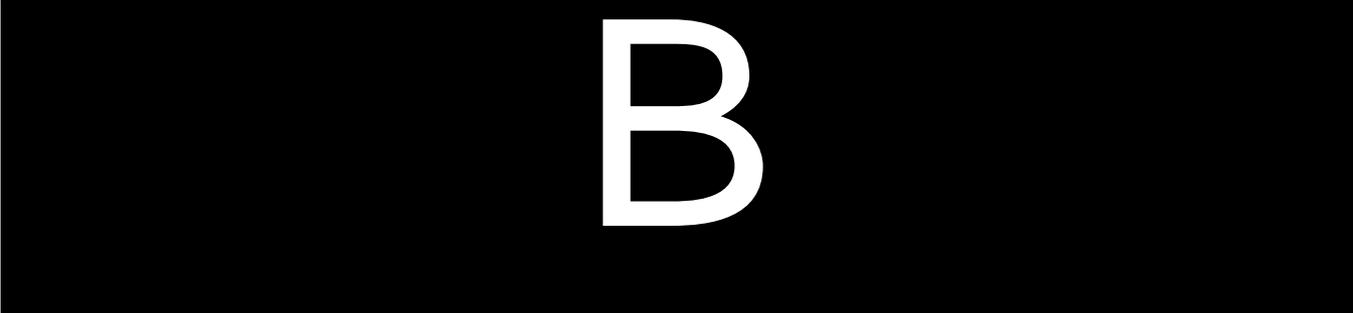


COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Resolución
Expediente CNT-048-2024

B

³⁷ Folio 023 y 024.
³⁸ Folios 022 y 023.
³⁹ Folios 022 y 023.
⁴⁰ Folio 025.
⁴¹ Folio 025.



Sobre los efectos de la operación en el mercado relevante

Dada la definición del mercado relevante propuesta por los Notificantes, estos argumentan que la operación propuesta no tendría efectos negativos en el mercado. Para apoyar su dicho, presentaron participaciones de mercado⁴³ de donde se concluye que, de llevarse a cabo la operación, [REDACTED] B

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]⁴⁴

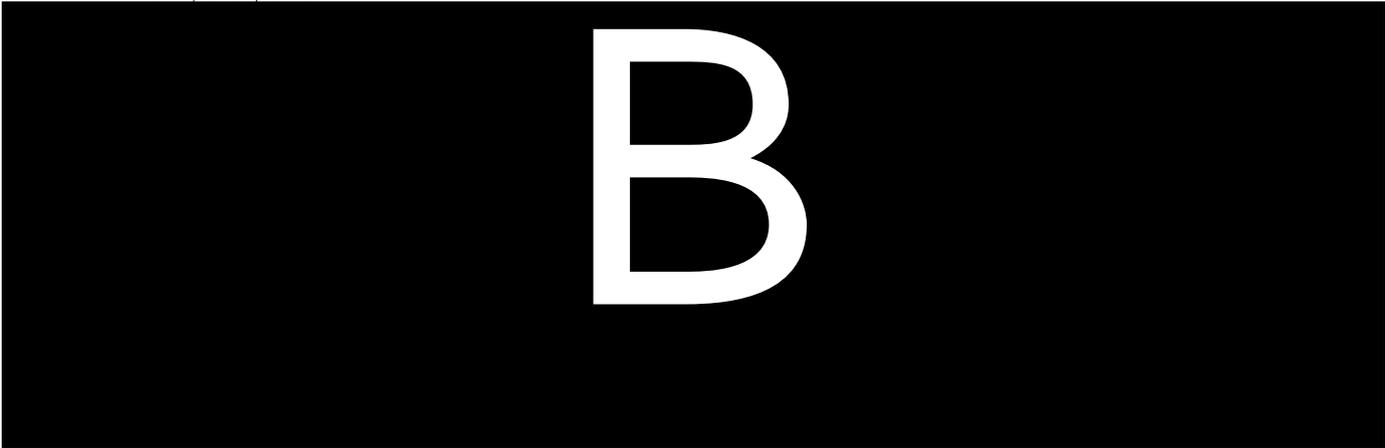
Finalmente, los Notificantes consideran poco probable que como resultado de la operación notificada, [REDACTED] B

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]⁴⁵

Estos argumentos serán analizados de manera más detallada en la presente resolución.

Quinta. [REDACTED] B
[REDACTED]
[REDACTED]

⁴² Folio 025.
⁴³ Folios 022, 027 y 028.





Pleno
Resolución
Expediente CNT-048-2024

B

Sexta. En la presente consideración se realiza el análisis para determinar el mercado relevante en el que coinciden los Notificantes, de acuerdo con la normatividad aplicable.

Argumentos de los Notificantes

En respuesta al [REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]⁵⁰

Definición [REDACTED] B [REDACTED] relevante y sus características

Los Notificantes señalaron que el mercado relevante [REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED]

⁴⁶ Folio 536 del Expedientillo.

⁴⁷ Folio 536 del Expedientillo.

⁴⁸ Este mercado hace referencia un segmento de [REDACTED] B [REDACTED] No obstante, esta segmentación no implica una definición del mercado relevante en términos de la política de competencia económica.

⁴⁹ Folio 575 del Expedientillo.

⁵⁰ Folio 5195.



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Resolución
Expediente CNT-048-2024

B

⁵¹ Folios 5196 a 5198.

⁵² Folios 5196 a 5198

⁵³ Folio 5198.

⁵⁴ Folio 5198.

⁵⁵ Folio 5199.



B

Sustitución de la Demanda

Los Notificantes presentaron documentos con los que pretendieron demostrar B

B

Sustitución de la Oferta

B

⁵⁶ Folios 5198 a 5200, 5208; y 5331 a 5373.

⁵⁷ Folio 5201.

⁵⁸ Folio 5200.



Pleno
Resolución
Expediente CNT-048-2024

B

B

⁶⁴ Folio 5201.

⁶⁵ Folio 5202.

⁶⁶ Folio 5203.



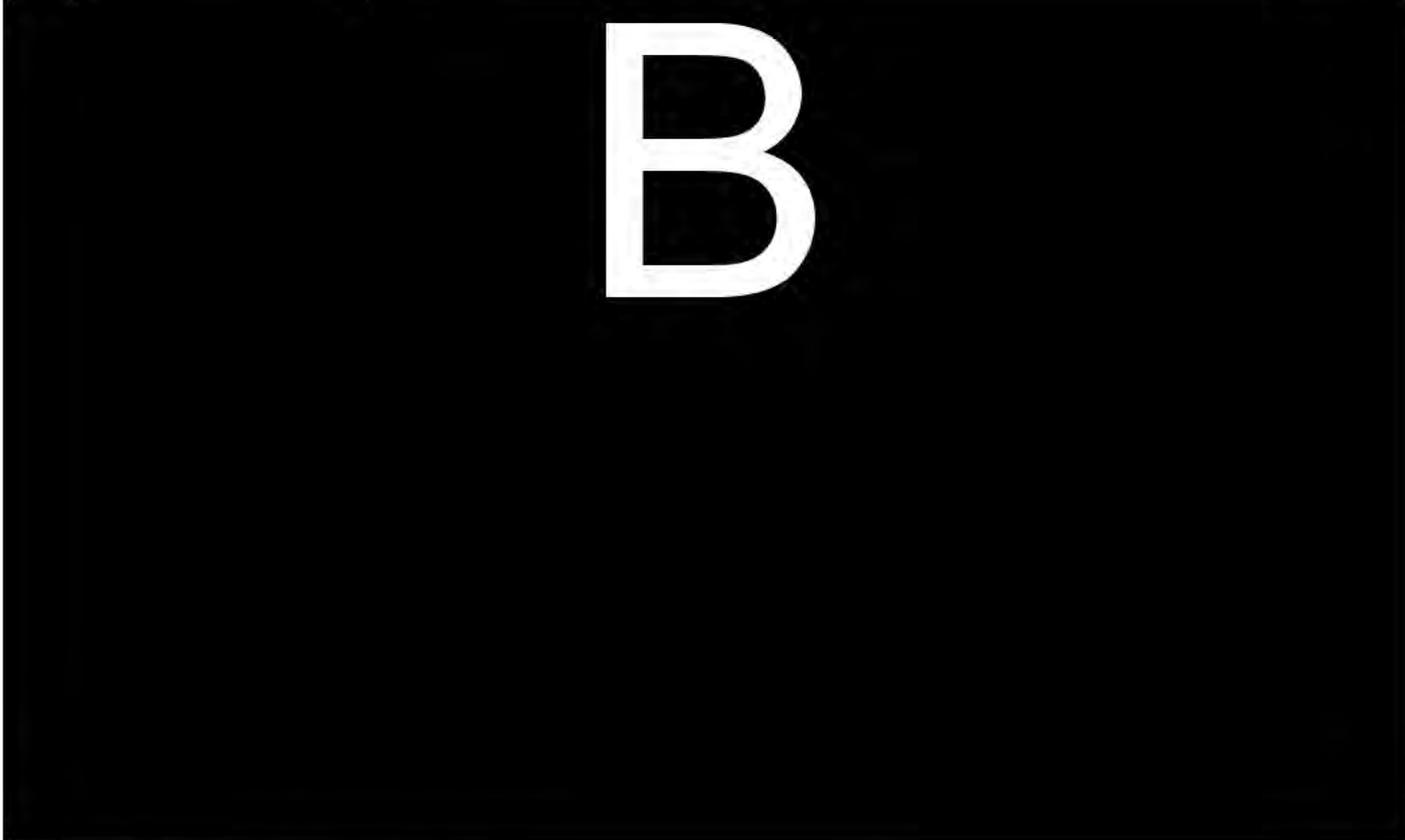
COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Resolución
Expediente CNT-048-2024

En esa tesitura, mencionaron que [REDACTED] B

[REDACTED]

[REDACTED] ⁶⁷



Los Notificantes señalaron que [REDACTED] B

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] ⁶⁹

[REDACTED]

Respecto de este último punto, los Notificantes enfatizaron que [REDACTED] B

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

⁶⁷ Folio 5203.

⁶⁸ Folio 5205.

⁶⁹ Folio 5207.

⁷⁰ Folio 5237.



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Resolución
Expediente CNT-048-2024

B

71

B

Folios 5191 a 5193.
⁷⁵ Folio 5211.



B

De acuerdo con la literatura especializada en materia de competencia económica un mercado relevante es “*un conjunto de bienes y áreas geográficas que se ejercen presión competitiva entre sí*”.⁸³

La fracción I del artículo 63 de la LFCE señala que, para determinar si la concentración debe ser impugnada o sancionada en términos de la LFCE, la Comisión debe determinar el mercado relevante, en los términos prescritos en el artículo 58 de la LFCE, mismo que instruye en su fracción primera:

“I. Las posibilidades de sustituir el bien o servicio de que se trate por otros, tanto de origen nacional como extranjero, considerando las posibilidades tecnológicas, en qué medida los consumidores cuentan con sustitutos y el tiempo requerido para tal sustitución;”

Para determinar la dimensión producto del mercado relevante de la operación notificada, primero se analizarán las posibilidades de sustitución de los consumidores y posteriormente, las posibilidades de sustitución por el lado de la oferta. **B**

B

⁸⁰ Folios 5220 y 5221.

⁸¹ Folio 5222.

⁸² Folios 5222 y 5223.

⁸³ Motta Massimo, “*Política de Competencia. Teoría y práctica*”, Fondo de Cultura Económica, pág. 137.



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Resolución
Expediente CNT-048-2024

B

B

⁸⁸ Folios 1766 y 1993.

⁸⁹ Folios 022 y 023.

⁹⁰ Folio 022 del Expediente y 582 del Expedientillo.



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Resolución
Expediente CNT-048-2024

B

⁹¹ Folio 537 del Expedientillo.

⁹² Folio 023.

⁹³ Folio 582 del Expedientillo.

⁹⁴ Folio 023.

⁹⁵ Folio 016.

⁹⁶ Folio 2013.

⁹⁷ Folio 535 del Expedientillo.

⁹⁸ Folio 582 del Expedientillo.



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Resolución
Expediente CNT-048-2024

B

- ⁹⁹ Folio 508 del Expedientillo.
- ¹⁰⁰ Folio 426 del Expedientillo.
- ¹⁰¹ Folio 427 del Expedientillo.
- ¹⁰² Folio 427 del Expedientillo.
- ¹⁰³ Folio 537 del Expedientillo.
- ¹⁰⁴ Folio 507 del Expedientillo.



Pleno
Resolución
Expediente CNT-048-2024

B

a. Sustitución por el lado de la demanda

B

¹⁰⁵ Folios 2635 y 2636.

¹⁰⁶ **B** Folio 480 del Expedientillo.

¹⁰⁷ Folio 480 del Expedientillo.



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Resolución
Expediente CNT-048-2024

B

¹⁰⁸ Folio 582 del Expedientillo.



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Resolución
Expediente CNT-048-2024

B

¹⁰⁹ Folio 480 del Expedientillo.

¹¹⁰ Folio 535 del Expedientillo.



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Resolución
Expediente CNT-048-2024

B

¹¹¹ Elaboración propia a partir de los folios 1766, 1993, 2013, 4723, 4724, 5237, 5238, 5243 del Expediente y 545 del Expedientillo.

¹¹² Folio 412 del Expedientillo.

¹¹³ Folio 480 del Expedientillo.



Pleno
Resolución
Expediente CNT-048-2024

B

¹¹⁴ Folio 537 del Expedientillo.

¹¹⁵ Folios 2637 y 3353.

¹¹⁶ Folio 3256.

¹¹⁷ Folio 3353.

¹¹⁸ Folio 582 del Expedientillo.

¹¹⁹ Folio 480 del Expedientillo.

¹²⁰ Folios 509 y 510 del Expedientillo.

¹²¹ Folio 4684.



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Resolución
Expediente CNT-048-2024

B

¹²² Folios 4493 y 4674.

¹²³ [REDACTED] B [REDACTED]. Folio 480 del Expedientillo.



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Resolución
Expediente CNT-048-2024

B

¹²⁴ Folio 480 del Expedientillo.

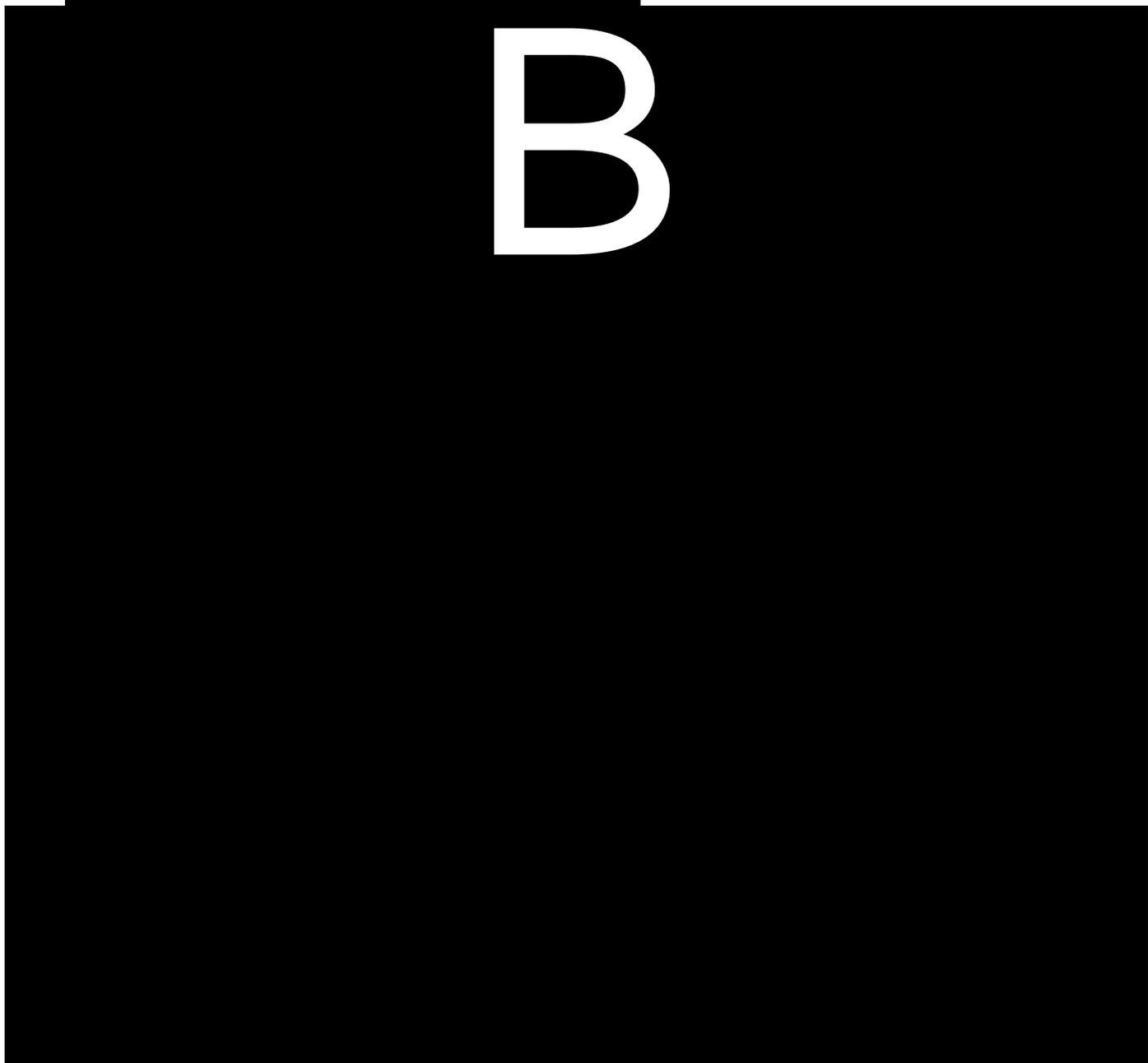
¹²⁵ Folio 480 del Expedientillo.



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Resolución
Expediente CNT-048-2024

Así, a pesar de que actualmente el [REDACTED] B
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]



¹²⁶ Folio 4911.
¹²⁷ Folio 412 del Expedientillo.
¹²⁸ Folio 505 del Expedientillo.



Pleno
Resolución
Expediente CNT-048-2024

B

A continuación, se analizarán los argumentos de cada postura.

B

¹²⁹ Folio 535 del Expedientillo.
¹³⁰ Folio 535 del Expedientillo.
¹³¹ Folio 505 del Expedientillo.
¹³² Folio 480 del Expedientillo.
¹³³ Folio 480 del Expedientillo.



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Resolución
Expediente CNT-048-2024

B

¹³⁴ Folio 575 del Expedientillo.

¹³⁵ Folio 575 del Expedientillo.

¹³⁶ Folio 2105.



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Resolución
Expediente CNT-048-2024

B

¹³⁷ Folio 2105.



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Resolución
Expediente CNT-048-2024

B

¹³⁸ Lusk, J. L., & Tonsor, G. T. (2016). "How Meat Demand Elasticities Vary with Price, Income, and Product Attributes." *Applied Economic Perspectives and Policy*, 38(4), 673-711.

¹³⁹ Consumer Demand for Dairy Products, Richard C. Haidacher, James R. Blaylock y Lester H. Myers. USDA-Economic Research Service. Agricultural Economic Report Number 586.

<https://ageconsearch.umn.edu/record/308041/?v=pdf>

¹⁴⁰

B

¹⁴¹ Folio 2434.



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Resolución
Expediente CNT-048-2024

B

¹⁴² Folio 2437.

¹⁴³ Folio 582 del Expedientillo.



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Resolución
Expediente CNT-048-2024

B

¹⁴⁴ Folios 425 y 426 del Expedientillo.

¹⁴⁵ Folio 506 del Expedientillo.

¹⁴⁶ Folio 575 del Expedientillo.



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Resolución
Expediente CNT-048-2024

B

c. Conclusiones

Los argumentos de los Notificantes respecto de la definición de un solo mercado en el que se incluyen [REDACTED] B

[REDACTED]

¹⁴⁷ Folio 2637.



Pleno
Resolución
Expediente CNT-048-2024

Por lo anterior, se define el mercado relevante de la operación notificada **B**

Conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 58 de la LFCE, para la determinación del mercado relevante, deberán considerarse los siguientes criterios:

“II. Los costos de distribución del bien mismo; de sus insumos relevantes; de sus complementos y de sustitutos desde otras regiones y del extranjero, teniendo en cuenta fletes, seguros, aranceles y restricciones no arancelarias, las restricciones impuestas por los agentes económicos o por sus asociaciones y el tiempo requerido para abastecer el mercado desde esas regiones;”

B

La fracción III del citado artículo 58 de la LFCE establece lo siguiente:

“III. Los costos y las probabilidades que tienen los usuarios o consumidores para acudir a otros mercados;”

B

¹⁴⁸ Folio 2017.

¹⁴⁹ Folio 2017.

¹⁵⁰ Folios 2017 y 1992.

¹⁵¹ **B**. Folio 1767.



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-048-2024**

La fracción IV del artículo 58 de la LFCE se considera lo siguiente:

“IV. Las restricciones normativas de carácter federal, local o internacional que limiten el acceso de usuarios o consumidores a fuentes de abasto alternativas, o el acceso de los proveedores a clientes alternativos; y”

No se identifica la existencia de restricciones normativas de carácter federal, local o internacional que limiten el acceso de los consumidores a fuentes de abasto alternativas, o el acceso de los proveedores a clientes alternativos.

La fracción V del artículo 58 de la LFCE, en correlación con el artículo 5 de las DRLFCE, instruye que:

“ARTÍCULO 5. Para la determinación del mercado relevante en términos de la fracción V del artículo 58 de la Ley, se deben analizar las circunstancias particulares del caso, identificar los bienes o servicios producidos, distribuidos, comercializados u ofrecidos y aquellos que los sustituyan o puedan sustituirlos oportunamente. Asimismo, se debe delimitar el área geográfica en la que se ofrecen o demandan dichos bienes o servicios, y si en la misma existe la opción de acudir indistintamente a los proveedores o clientes sin incurrir en costos significativos”.

Al respecto, no se identificaron particularidades adicionales a las ya señaladas que infieran en la determinación de la dimensión producto y geográfica del mercado relevante. En consecuencia, resulta innecesario analizar la fracción V del artículo 58 de la LFCE.

B

Séptima. El artículo 63, fracción II, de la LFCE instruye que para determinar si una concentración no debe ser autorizada o debe ser sancionada en los términos de dicha Ley, se deben identificar a los principales Agentes Económicos que concurren al mercado relevante de que se trate. En correlación con el artículo 59 de la LFCE, se deberá realizar el análisis de su poder en el mercado e identificar el grado de concentración en el mismo.

Argumentos de los Notificantes

Los Notificantes señalaron que, dada su propuesta de mercado relevante, B

B

Al respecto, la fracción I del artículo 59 de la LFCE señala lo siguiente:



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-048-2024**

“Artículo 59. Para determinar si uno o varios Agentes Económicos tienen poder sustancial en el mercado relevante, o bien, para resolver sobre condiciones de competencia, competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otras cuestiones relativas al proceso de competencia o libre concurrencia a que hacen referencia ésta u otras Leyes, reglamentos o disposiciones administrativas, deberán considerarse los siguientes elementos:

I. Su participación en dicho mercado y si pueden fijar precios o restringir el abasto en el mercado relevante por sí mismos, sin que los agentes competidores puedan, actual o potencialmente, contrarrestar dicho poder.

Para determinar la participación de mercado, la Comisión podrá tener en cuenta indicadores de ventas, número de clientes, capacidad productiva, así como cualquier otro factor que considere pertinente;”

Asimismo, el artículo 13 de las DRLFCE instruye la aplicación de índices para determinar el grado de concentración que exista en el mercado relevante, así como los Criterios Técnicos IHH.¹⁵²

Participaciones de mercado e índice de concentración

Las participaciones de mercado estimadas durante el dos mil veintitrés, [REDACTED] B [REDACTED], se presentan en la Tabla 2.

B

¹⁵² Se refiere a los “Criterios Técnicos para el Cálculo y Aplicación de un índice Cuantitativo para medir Concentración del Mercado” publicados por la Comisión y disponibles en la siguiente dirección electrónica: https://www.cofece.mx/wp-content/uploads/2017/11/criterios_tecnicos_para_medir_concentracin_del_mercado.pdf.

Estos criterios establecen que una operación tendría poca probabilidad de obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia o la competencia económica si: (i) el cambio en el IHH es menor de 100 puntos; (ii) el valor del IHH después de la concentración es menor de 2,000 puntos; y (iii) el valor del IHH después de la concentración se ubica entre 2,000 y 2,500 puntos, la variación en el IHH antes y después de la concentración se ubica entre 100 y 150 puntos, y el agente económico resultante después de la operación no se encuentra dentro de los cuatro agentes económicos con mayor participación de mercado.

¹⁵³ Elaboración propia con información de los folios 2016, 2411 y del folio 582 del Expedientillo.



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Resolución
Expediente CNT-048-2024

B

¹⁵⁴ Elaboración propia con información de los folios 2016, 2411 y del folio 582 del Expedientillo.



B

La fracción II del artículo 59 de la LFCE, en correlación con el artículo 7 de las DRLFCE, instruye que para determinar si un agente económico tiene poder sustancial en el mercado relevante deberá considerar la existencia de barreras a la entrada y los elementos que previsiblemente puedan alterar tanto dichas barreras como la oferta de otros competidores.

Al respecto, el artículo 7 de las DRLFCE indica cuáles elementos pueden considerarse como barreras a la entrada:

“ARTÍCULO 7. Para efectos de la fracción II del artículo 59 de la Ley, pueden considerarse como barreras a la entrada, entre otras, las siguientes:

- I. *Los costos financieros, los costos de desarrollo de canales alternativos y el acceso limitado al financiamiento, a la tecnología o a canales de distribución eficientes;”*

Esta autoridad cuenta con evidencia suficiente que permite concluir que, en este mercado, resulta B

B

¹⁵⁵ Traducido del idioma inglés con fundamento en el artículo 113, párrafo tercero, de la LFCE con información del folio 2714.



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Resolución
Expediente CNT-048-2024

De hecho, con base en la evaluación de la operación realizada por

B

B

¹⁵⁶ Folio 3555.

¹⁵⁷ Traducido del idioma inglés con fundamento en el artículo 113, párrafo tercero, de la LFCE con información del folio 2713.

¹⁵⁸ Folio 2681.



Pleno
Resolución
Expediente CNT-048-2024

B

¹⁵⁹ Folio 3724.

¹⁶⁰ Folio 2680



Pleno
Resolución
Expediente CNT-048-2024

B

La fracción II del artículo 7 de las DRLFCE señala, como una posible barrera a la entrada:

“II. El monto, indivisibilidad y plazo de recuperación de la inversión requerida, así como la ausencia o escasa rentabilidad de usos alternativos de infraestructura y equipo;”



Pleno
Resolución
Expediente CNT-048-2024

B

La fracción III del artículo 7 de las DRLFCE señala, como una posible barrera a la entrada, a:

“III. La necesidad de contar con concesiones, licencias, permisos o cualquier clase de autorización gubernamental, así como con derechos de uso o explotación protegidos por la legislación en materia de propiedad intelectual e industrial;”

Para la comercialización de los productos del mercado relevante, los participantes del mercado se deben someter a las siguientes regulaciones:¹⁶⁴

B

¹⁶¹

B

. Folio 536 del Expedientillo.

¹⁶² Folio 2713.

¹⁶³ Folios 425, 506 y 575 del Expedientillo.

¹⁶⁴ Folio 3456 del Expediente y 427, 428, 508, 509, y 539 a 541 del Expedientillo.

¹⁶⁵

B



Pleno
Resolución
Expediente CNT-048-2024

B

Del marco regulatorio se advierte que los agentes económicos que participan en el mercado relevante deben de cumplir con dichas normas oficiales. No obstante, no se identifica que su cumplimiento constituya una barrera a la entrada.

La fracción IV del artículo 7 de las DRLFCE también señala como una posible barrera a la entrada:

“IV. La inversión en publicidad requerida para que una marca o nombre comercial adquiera una presencia de mercado que le permita competir con marcas o nombres ya establecidos;”

B

¹⁶⁶ Folio 4860.



Pleno
Resolución
Expediente CNT-048-2024

B

¹⁶⁷ Elaboración propia con información del folio 4860 del Expediente.

¹⁶⁸ Elaboración propia con información del folio 517 del Expedientillo.

¹⁶⁹ Se refiere a [redacted] B

[redacted] Folio 517 del Expedientillo.

B [redacted]

[redacted] Folio 517 del Expedientillo.

¹⁷¹ Folio 5177 del Expediente.



B

La fracción V del artículo 7 de las DRLFCE señala como una posible barrera a la entrada:

“V. Las limitaciones a la competencia en los mercados internacionales;”

De conformidad con la información del Expediente no se identificaron barreras relacionadas con restricciones en los mercados internacionales.

La fracción VI del artículo 7 de las DRLFCE señala como una posible barrera a la entrada a:

“VI. Las restricciones constituidas por prácticas realizadas por los Agentes Económicos ya establecidos en el mercado relevante.”

De conformidad con la información del Expediente no se identificaron barreras relacionadas con lo señalado en la fracción en comentario.

La fracción VII del artículo 7 de las DRLFCE señala como una posible barrera a la entrada a:

“VII. Los actos o disposiciones jurídicas emitidos por cualquier Autoridad Pública que discriminen en el otorgamiento de estímulos, subsidios o apoyos a ciertos productores, comercializadores, distribuidores o prestadores de servicios.”

¹⁷² Folios 3512 y 3549.

¹⁷³ Folio 3555.

¹⁷⁴ Folio 1779.

¹⁷⁵ Folios 2630 y 2631.



Pleno
Resolución
Expediente CNT-048-2024

No se tiene conocimiento sobre la existencia de este tipo de actos o disposiciones jurídicas en el mercado relevante.

B

La **fracción III del artículo 59** de la LFCE instruye que para determinar si un agente económico tiene poder sustancial en el mercado relevante deberá considerar la existencia y poder de los competidores.

B



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Resolución
Expediente CNT-048-2024

B

La **fracción IV del artículo 59** de la LFCE instruye que para determinar si un agente económico tiene poder sustancial en el mercado relevante deberá considerar las posibilidades de acceso del o de los Agentes Económicos y sus competidores a fuentes de insumos.

B

¹⁷⁶ Folios 5213 y 5214.



Pleno
Resolución
Expediente CNT-048-2024

La **fracción V del artículo 59** de la LFCE instruye que para determinar si un agente económico tiene poder sustancial en el mercado relevante deberá considerar “*el comportamiento reciente del o los Agentes Económicos que participan en dicho mercado.*”

No existen antecedentes en la Comisión de que los Notificantes hubieran sido sancionados por alguna violación en términos del artículo 127 de la LFCE.

La **fracción VI del artículo 59** de la LFCE instruye que para determinar si un agente económico tiene poder sustancial en el mercado relevante deberá considerar los “*criterios que se establezcan en las Disposiciones Regulatorias, así como los criterios técnicos que para tal efecto emita la Comisión.*” En correlación con lo anterior, el artículo 8 de las DRLFCE establece que:

“ARTÍCULO 8. Para determinar si uno o varios Agentes Económicos tienen poder sustancial en el mercado relevante, de conformidad con la fracción VI del artículo 59 de la Ley, la Comisión puede considerar, entre otros, los criterios siguientes:

I. El grado de posicionamiento de los bienes o servicios en el mercado relevante.”

B

¹⁷⁷ Folios 509 y 510 del Expedientillo.

¹⁷⁸ Folios 509 y 510 del Expedientillo.

¹⁷⁹ Folios 4492.

¹⁸⁰ Folios 4677 y 4681.



Pleno
Resolución
Expediente CNT-048-2024

B

“II. La falta de acceso a importaciones o la existencia de costos elevados de internación; y”

B

Finalmente, la fracción III señala que:

“III. La existencia de diferenciales elevados en costos que pudieran enfrentar los consumidores al acudir a otros proveedores.”

B

¹⁸¹ Folios 4677 y 4678.

¹⁸² Folio 1774.

¹⁸³ Folios 3512 y 3549.

¹⁸⁴ Folio 3555.



B

Octava. Para determinar si la concentración no debe ser autorizada o debe ser sancionada, de conformidad con la fracción III del artículo 63 de la LFCE, la Comisión deberá considerar:

“III. Los efectos de la concentración en el mercado relevante con respecto a los demás competidores y demandantes del bien o servicio, así como en otros mercados y agentes económicos relacionados;”

La concentración tiene efectos contrarios a la competencia y libre concurrencia. Estos efectos se derivan de la naturaleza de la concentración. A continuación, se analizan dichos efectos.

- 1) La concentración confiere o puede conferir poder sustancial al agente económico resultante, con lo cual se pueda obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia y la competencia económica.

La fracción I del artículo 64 de LFCE señala que la Comisión considerará como indicios de una concentración **ilícita**, cuando esta:

“I. Confiera o pueda conferir al fusionante, al adquirente o Agente Económico resultante de la concentración, poder sustancial en los términos de esta Ley, o incremente o pueda incrementar dicho poder sustancial, con lo cual se pueda obstaculizar, disminuir, dañar o .”

B

Al respecto, en la literatura se señala que “una empresa multiproducto que tiene poder monopólico sobre diversos productos fija precios más altos cuando los bienes son sustitutos o hay deseconomías de alcance”.¹⁸⁷

Lo anterior es así porque al resolver el problema de fijación de precios en el contexto de producción conjunta, los índices de Lerner deben tomar en cuenta no solo los costos de

¹⁸⁵ Folio 2713.

¹⁸⁶ Folio 4297.

¹⁸⁷ Belleflamme, P. y M. Peitz (2010), *Industrial Organization and Market Strategies*, Cambridge University Press. Ver también Mendoza Contreras, J. E. (2024), *Crecimiento económico, distribución del ingreso, inflación y política de competencia*.



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-048-2024**

producción de cada uno de los productos sustitutos sino también las elasticidades cruzadas entre ellos y cuando se trata de sustitutos, la solución a este problema de organización industrial conlleva un aumento de precios.

B

¹⁸⁸ Elaboración propia a partir de los folios 1766, 1993, 2013, 4723, 4724, 5237, 5238, 5243 del Expediente y 545 del Expedientillo.



B

Al respecto, las guías emitidas por las Autoridades de Competencia señalan que una concentración puede obstaculizar significativamente la competencia efectiva en un mercado al eliminar importantes restricciones competitivas. El efecto más directo de la fusión será la pérdida de competencia entre las empresas fusionadas. Por ejemplo, si antes de la fusión una de las empresas fusionadas hubiera aumentado su precio, habría perdido algunas ventas ante la otra empresa fusionada. La fusión elimina esta restricción particular. Los otros jugadores que no participan en la concentración también pueden beneficiarse de la reducción de la presión competitiva que resulta de la fusión, ya que el aumento de precios de las empresas fusionadas puede desviar parte de la demanda hacia las empresas rivales, las cuales, a su vez, pueden encontrar rentable aumentar sus precios. La reducción de estas restricciones competitivas podría llevar a aumentos significativos de precios en el mercado relevante.

En ese sentido, si una concentración se da en una industria que se encuentra altamente concentrada y, además, para entrar a la misma existen importantes barreras u obstáculos, las probabilidades de que se generen efectos anticompetitivos son altas. En tal situación, la concentración se traduciría en una relajación considerable de la competencia y, por tanto, en un incremento de precios generalizado.

Para acreditar esta teoría del daño se deben analizar, entre otros elementos, si las empresas que se concentran tienen altas participaciones de mercado, si son competidores cercanos y si existen barreras a la entrada. Todos estos elementos se actualizan en la presente operación, por lo que se concluye que estamos ante una operación que elimina la presión competitiva del mercado y por lo tanto tiene efectos negativos para la libre competencia y la competencia económica.

B

Dicho comportamiento es coherente con el análisis de Hay (1976)¹⁸⁹ quien reconoce que las empresas de una industria diferenciada no responden a la amenaza de nuevos competidores mediante una baja en precios, sino mediante la proliferación de productos con la finalidad de acaparar la totalidad de la demanda de los consumidores. Lo cual genera que, ante la reducción de competencia por medio de precios entre los vendedores, aumenten la inversión en publicidad de los competidores, generando barreras a la entrada¹⁹⁰ y, por ende, actualizando la fracción II del artículo 64 correlativo con la fracción IV del artículo 7 de las DRLFCE.

¹⁸⁹ Hay, D. A. (1976), "Sequential entry and entr-deterring strategies in spatial competition", Oxford Economic Papers, vol. 28, núm 2. p. 240-257.

¹⁹⁰ Ver Schmalensee, Richard (1978), "Entry deterrence in the ready-to-eat breakfast cereal industry", The Bell Journal of Economics, Vol. 9. Núm2. Otoño. P. 305-327.



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Resolución
Expediente CNT-048-2024

B

B



Pleno
Resolución
Expediente CNT-048-2024

B

¹⁹⁷ Folios 2631 y 2632.

¹⁹⁸ No obstante, de conformidad con la “*Guía para la notificación de concentraciones*” de la Comisión, esta autoridad B.

¹⁹⁹ Folio 2632.

²⁰⁰ Folio 2632.



Pleno
Resolución
Expediente CNT-048-2024

B

Novena. La fracción IV del artículo 63 de la LFCE señala que para determinar si la concentración debe ser impugnada o sancionada en términos de la LFCE, la Comisión debe considerar:

“IV. La participación de los involucrados en la concentración en otros agentes económicos y la participación de otros agentes económicos en los involucrados en la concentración, siempre que dichos agentes participen directa o indirectamente en el mercado relevante o

²⁰¹ Folio 2632.



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-048-2024**

en mercados relacionados. Cuando no sea posible identificar dicha participación, esta circunstancia deberá quedar plenamente justificada;”

B

Décima. Las fracciones V y VI del artículo 63 de la LFCE señalan que, para determinar si la concentración no debe ser autorizada o debe ser sancionada en términos de la LFCE, la Comisión debe considerar:

“V. Los elementos que aporten los agentes económicos para acreditar la mayor eficiencia del mercado que se lograría derivada de la concentración y que incidirá favorablemente en el proceso de competencia y libre concurrencia; y

VI. Los demás criterios e instrumentos analíticos que se establezcan en las Disposiciones Regulatorias y los criterios técnicos”.

Al respecto, el artículo 14 de las DRLFCE establece lo siguiente:

“Artículo 14. Para efectos de la fracción V del artículo 63 de la Ley, se considera que una concentración logrará una mayor eficiencia e incidirá favorablemente en el proceso de competencia y libre concurrencia, cuando el Agente Económico demuestre que las ganancias en eficiencia del mercado que se derivarán específicamente de la concentración superarán de forma continuada sus posibles efectos anticompetitivos en dicho mercado y resultarán en una mejora al bienestar del consumidor.

Para efectos de lo anterior, se entenderán como ganancias en eficiencia, entre otras, las siguientes:

I. La obtención de ahorros en recursos que permitan producir la misma cantidad del bien a menor costo o una mayor cantidad del bien al mismo costo, sin disminuir la calidad del bien;

II. La reducción de costos si se producen dos o más bienes o servicios de manera conjunta que separadamente;

III. La transferencia o desarrollo de tecnología de producción;

IV. La disminución del costo de producción o comercialización derivada de la expansión de una red de infraestructura o distribución; y

V. Las demás que demuestren que las aportaciones netas al bienestar del consumidor derivadas de la concentración superan sus efectos anticompetitivos.

Para que estas ganancias en eficiencia sean tomadas en cuenta por la Comisión, los notificantes deben presentar análisis, estudios económicos, peritajes u otros documentos que demuestren que dichas ganancias incrementarán el bienestar del consumidor.

(...)



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-048-2024**

La sola presentación de documentos para acreditar las ganancias en eficiencia a que se refiere este artículo no prejuzga sobre el fondo del asunto”.

B

Décima Primera. De conformidad con el artículo 61 de la LFCE, que señala que la Comisión no autorizará aquellas concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia respecto de bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados, en relación con el artículo 62 de la LFCE que dispone que se consideran ilícitas aquellas concentraciones que tengan por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia o la competencia económica; así como de conformidad con el artículo 63 de la LFCE, antes transcrito y con base en todo lo señalado previamente en esta resolución, se advierte que como resultado de la concentración notificada

B

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Comisión,

RESUELVE

ÚNICO. Se objeta la concentración notificada por Soci t  des Produits Nestl , S.A.; Nestl  M xico, S.A. de C.V.; y Sigma Alimentos, S.A. de C.V., relativa al expediente en que se act a. Lo anterior, de acuerdo con los Antecedentes, Consideraciones de Derecho sealados a lo largo de la presente resoluci n y, en los t rminos en los cuales fue planteada, mediante el Escrito de Notificaci n, sus anexos y los dem s escritos presentados por los Notificantes y que obran en el expediente en el que se act a.

Notifiquese. - As  lo resolvi  el Pleno de esta Comisi n en la sesi n de m rito, por mayor a de votos, con voto en contra del Comisionado Rodrigo Alc zar Silva, quien emite voto particular que se acompa a a la presente resoluci n, as  como votos concurrentes de los comisionados Ana Mar a Res ndiz Mora y Alejandro Faya Rodr guez por considerar que la operaci n debe ser objetada  nicamente por lo que respecta a **B** con fundamento en los art culos citados a lo largo de la presente resoluci n y se emite en la fecha que aparece en la firma electr nica, ante la fe del



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-048-2024**

Secretario Técnico de esta Comisión, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.

**Andrea Marván Saltiel
Comisionada Presidente**

**Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada**

**Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado**

**José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado**

**Ana María Reséndiz Mora
Comisionada**

**Rodrigo Alcázar Silva
Comisionado**

**Giovanni Tapia Lezama
Comisionado**

**Juan Francisco Valerio Méndez
Secretario Técnico**



Voto Particular
Rodrigo Alcázar Silva
Expediente CNT-048-2023

Con fundamento en los artículos 18, párrafo segundo de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), 6, 14 fracción I del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica, 33 de los Lineamientos para el Funcionamiento del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica y 13 de las Disposiciones Regulatorias sobre el Uso de Medios Electrónicos ante la Comisión Federal de Competencia Económica, me permito presentar un voto particular¹ respecto de la resolución emitida en el expediente CNT-048-2024, en razón de que disiento de las consideraciones y sentido de lo resuelto por la mayoría del Pleno por lo siguiente:

Operación Notificada

B

Partes

Adquirente

B

Vendedor

B

¹ Con fundamento en los artículos 113, fracciones VIII y XIII, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en los artículos 3 fracciones IX y XI, y 125 de la LFCE, la información confidencial o reservada que forma parte del presente documento se encuentra sombreada.

B



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

Voto Particular
Rodrigo Alcázar Silva
Expediente CNT-048-2023

B

Análisis de la Operación

La Comisión Europea ha señalado que

B

.⁶

B

Lo anterior es consistente con

B

B

B



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

Voto Particular
Rodrigo Alcázar Silva
Expediente CNT-048-2023

B

Mercado Relevante

B

¹¹ Folio 024.



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

Voto Particular
Rodrigo Alcázar Silva
Expediente CNT-048-2023

B

Sustitución por el lado de la demanda

B

¹² Folio 013.

¹³ Folios 02016, 02411.

¹⁴ Folios 02104 y 02105.



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

05575

Voto Particular
Rodrigo Alcázar Silva
Expediente CNT-048-2023

B

B



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

05576

Voto Particular
Rodrigo Alcázar Silva
Expediente CNT-048-2023

B

Lo anterior es apoyado por la teoría. Carlton, Perloff (2015, p.230)¹⁷ muestran que en los mercados en los que hay diferenciación horizontal los productos son sustitutos más o menos lejanos dependiendo de alguna dimensión en la que se diferencian, por ejemplo.

B

B

¹⁶ Folio 2013.

¹⁷ Carlton, Perloff (2015) Modern Industrial Organization. 4a. ed. Pearson.



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

Voto Particular
Rodrigo Alcázar Silva
Expediente CNT-048-2023

B

¹⁸

B

¹⁹ Anexo 10 - Documento 2, del Escrito presentado por los Notificantes el 31 de octubre de 2024.

²⁰ Folios 02420 y 02421-

²¹ Folios 1954 a 1965 y 2441.



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

Voto Particular
Rodrigo Alcázar Silva
Expediente CNT-048-2023

B

Sustitución por el lado de la oferta

B

²² La guía de definición de mercado relevante de la Comisión Europea señala que “*la sustituibilidad de los productos desde el punto de vista de los proveedores (sustitución de la oferta) puede ser pertinente para la definición del mercado cuando los proveedores utilizan los mismos activos y procesos para fabricar productos relacionados que no son sustitutivos para los clientes y cuando ello genere condiciones de competencia similares en dicha gama de productos conexos. En estos casos, puede ser conveniente incluir estos productos relacionados en el mercado de producto de referencia, siempre que el efecto limitante de la sustitución de la oferta en toda la gama de productos sea equivalente al de la sustitución de la demanda en términos de eficacia e inmediatez*”. La sustitución por el lado de la oferta puede ser pertinente en la definición del mercado relevante cuando ésta es tan efectiva e inmediata como la sustitución por el lado de la demanda y cuando produce condiciones de competencia similares los distintos productos afectados.

Asimismo, señala que “*Las situaciones de sustitución de la oferta lo suficientemente importante suelen darse normalmente cuando las empresas venden diversos grados o niveles de calidad de un producto.*” P.13. Disponible en https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=OJ:C_202401645



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

05579

Voto Particular
Rodrigo Alcázar Silva
Expediente CNT-048-2023

B

²³ Folio 02015.

²⁴ Folios 425, y 226, 506 Expedientillo y OPE 180586, anexo 10.

B

²⁶ Folios 017 y 018 y 2019.

²⁷ Folio 413 del Expedientillo.

²⁸ Folio 412 del Expedientillo.



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

Voto Particular
Rodrigo Alcázar Silva
Expediente CNT-048-2023

B

²⁹ Folio 425 del Expedientillo.

³⁰ Folio 1778.

³¹ Folio 2081.

³² Folio 020.

³³ Folio 4861.



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

Voto Particular
Rodrigo Alcázar Silva
Expediente CNT-048-2023

B

Escenario más adverso a la competencia

B

B



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

05583

Voto Particular
Rodrigo Alcázar Silva
Expediente CNT-048-2023

B

Conclusión

Mi voto es por autorizar la operación en los términos planteados por los Notificantes por considerar que, de llevarse a cabo la operación notificada, tendría pocas probabilidades de afectar el proceso de libre competencia y competencia económica.

B



05584
Número de Expediente: CNT-048-2024
Número de Páginas: 14

Sello Digital

No. Certificado

Fecha

IJNpAm0g8Xa1cs1I8Hjhh2HKLplrV2Q2q2AZ9o2
G77jpN7bJoZOUlCR/PcKI4CICtCNMmsTIO+i9x
7Dj/JEWbGVmzTjaMEsCqb/dYPuvyXHPidxSIEq
aO4BZSa3XcRH9CCaYMNwqjgsAFFnhxXN+8dy
LTb6xekiaAMLfekHpu0ZxCE/NbNz3b9iCPXegVu
JL0I0inppINuGKDc0puIIAYe/PtWai0dn8I13/yd1y
Pbug1E1VG19FBjkKogKxjxdlQIVwl2cgPIPaJWl
13rrLvPg2JDyN8AtDjqjGXRF4ZNdxWOpCViJJO
Wx7ZEsOxOcM7n1i3M7IyySMJBOWJMPQ==

00001000000707787623

martes, 12 de noviembre de 2024, 03:22 p. m.
RODRIGO ALCAZAR SILVA

Sello Digital	No. Certificado	Fecha
JddUyM4QTpEtEUHlyyPdONZXzhoDLUI494Ef3 EotYo6JRAQnltFMg/AL5GPppkZJU+0/+vmv/lls ugqmymbJCgZdvkFffEpt0aFCCB8PKlGA/GQNf qAwHe3uqeCBOKYshj5DDY4Xc6aaZPttDX71v 3Y+YCLuis2f/Rix3jr9i9bj03yseU 0q0bTYDx3nbr QHnuUoS0IWHfifyWtXlrijAtydsfZh+AVTMQC/Ki GaTje5WKxw4P/LmanlRG/bTymfT+/GoMZFA Mq7m7h8ka9O9dvtxEhv8HcHQTI2bq4j1pimtE H+ykX/xd5jZK/WKSjZF37xErUCRzTiPO4fLZJT Q==	00001000000705289306	martes, 12 de noviembre de 2024,10:39 p. m. JUAN FRANCISCO VALERIO MENDEZ
uLSTg0aN3FL+HkXSIF8YB1Qqm60qIggDlipTY j534iHz+K0i86wfu0Ck5fjqlKpWCTLcQzDLGDcJ 5lzArahom7w6dKhU8+GH/HkmbgEle3ehZ3iY3 YRzSfEZFigcUdCDqB1e9hCr7gXcrZwWcSK3VJ gKhFk6b0tWhCylJrM8AAOuCNTpXSC3g5VLo8 5UpfVaNEIkVzWYLCI2P3AWSHzVRHcapnRN k BHVizigvGRorOge68cHfR/KJUKJky+SeSHVpt wwNFAwwX4dDLGOJ20yfmsrAgtGwLshKo/IV EfPI3FON3mTs2kDUAQxfLKGyMUdn0g7cDAV Pu1o3c4XFkyHw==	00001000000512348861	martes, 12 de noviembre de 2024,10:35 p. m. ALEJANDRO FAYA RODRIGUEZ
PKWK6maAC6AuQh8ZMKCCRf0yhKVxsSwZ QNB4sYpDyqkDk688nAWL3IPGRdKmljrDr6g OG+I8DNIS+UdvNiNxWMSlctneDLZzs0pmRN o9bVB9IGhZ+wUowlb0uSO3LgSLpWjr20Ua0a m/bTRmJL0UEoto3lbpPqb+PBRgARwYAuMoG A9kFbG79XgrmqjADKao 0rj9T7+qqFhFqtZJkD TH26hSqJl645IIdIG5Oex4Fi8dT5KpKZkZLM svn98v8M+sZtGOvzf9W/cOMvcGiRqolxWMN CLUd3vZ+//ewevZ9kxRxUF8kcg4wruYgSE665 arxpa8RKavewHXiA==	00001000000705452429	martes, 12 de noviembre de 2024,10:33 p. m. JOSE EDUARDO MENDOZA CONTRERAS
ah/VAva7AnRbNcfBqUTWyeaS1LcnxN9DexUio 6SdEOkKRqztlxbQZYPajYDQpu0JwvwnYRdh 0O/tN2zpr3A44ArnMA5u0b5x6oc0o/t8CP4uFq 2v7vwwzPHaW6G7UiGeGn3Hyla4duyHLaqoMu JyBQznMdgZAoq8XcS4uNmXCrvoC9UXItUVIX wwn7SjucBci5w4eUSJleniE5UWWKecZJQJCh 6GgxdQN3QAIS+tHfMyGeHZTGz6VGdxS+Oo RXf1sr7bEeyMbKk+/tmbSlvrJgt0DwN9HCQ9d8 4UPLPPUfaSLqeR6UcrcoPgdPcnSygvYWtwN AR5mWNuxjGXstA==	00001000000707787623	martes, 12 de noviembre de 2024,10:32 p. m. RODRIGO ALCAZAR SILVA
irvsLhTnrTNYOq4rwYscZoQOs+bcUipkgVU5k zXgtAp9aa6OrLGM7kiOqab0ONAVPMm20IXOi RVbXDW66kq/TmMGHk/LoKS89fXCxi0zH0s97 k2dt353IyuKNvcgXQfoeZ+SNjrwTjnwGz0NkTV iNe+3HLKwQC0kJrczTtB34vcxmxqOludsw7YW CSbgMxPGisfT199Xo9LKnzKwqOrq2L+0bW/bp QhMAQAvEqP2g1ZhOk8lupeSe+sexdyR85WI sipj9AQjfji+A/NcJk/80W64tcHBRZN31Fe7Wiyq 1cqxmiEtiw6IHVISITkv4iyHRD75htwnG17N+n hkle0w==	00001000000513723553	martes, 12 de noviembre de 2024,10:31 p. m. ANDREA MARVAN SALTIEL
G3AK8pBy1fsdMVBjzJheeFKwKKTneWX1ljm9 w9k0T30RSN/+STxIPikUeWXLN3hSovVOHE /D438HcxJvCZBgnmtBjUFlxU2mbY33xVchkng LunEzhTZehN5ayXzw9SLUdW9ejiYlv3QEHHef VA7hQJmqv5FgP2ENn7L5P750HQ3ZPYdbJH RxbBOhAyWW3RBFv65keiJEw5yXQOUIlxPA7 TULQxDx7Tto/yw81eBfCxcokzUsanR9J1L7Dul Gltm/8vxdXJ29KHfIvpg5GllhZJJB8pde2RLcF KmHkiN5TSegaEBRQOsi8OicrzpFaDihlLveqEs x3SJYyGEWwDRg==	00001000000513129202	martes, 12 de noviembre de 2024,10:30 p. m. ANA MARIA RESENDIZ MORA
QjuZ7NKlqgZtAqvrcaTCMSsxn9rPENQjXG6h6 xCc+iMLCorcPr07m+/cvJG5DE99B9FLmtAYB4 V+JFPqCBQuGuwsh/C0bn4/R6ofriXJxUQI501vj slj2v5ldsrC7xj1PeDZQpCopU547cQCKyqKU8Z dRIKEss4sZGnqb3QVSJkPiLasdOt6BTHG6t2h 26DSxM1x6QSSh6+pmiL5ZeX3zPkI6tCDylc9R DPYjsizECA6T5UwjokL4K9VY5Y45nGz4ojVD M3IMf7N3tWOa+iWdVwPYbGtA3T5TzL4Sughc SUyAXbl8qyUjVm5ECEojmhB9XyMVJ7C05Zrw EQmnP6TA==	00001000000703050164	martes, 12 de noviembre de 2024,10:29 p. m. BRENDA GISELA HERNANDEZ RAMIREZ
NTpRCvPGIGSbecCJFDejJvML26bxn3fE744 xxZdcS4+8RJmJt/RawS2GOx6xJwSz8ZbLpIQ 2iFQnwbA6Okw4L+jN/niaOXwyro7lekK7P4fIF4 34CjvDalGdROO4pyNEQI/RZoz/2wSUOkQQZ 88G1wYwoUtBvvgq+/eprZn5hSYRRj/Q/IPPJTJ NxZiCeAVyZpb9g+b0h5RFH9jPixRo4Y1StcFK QcwONwZpx6FeLAbC61dbxC0GcvcpcjcnMGjIE SGfjFZTZBhVCfcu9SvMcShJhQKRYbvtHUAnp 6p3PLOPHAdSMShqo1jxiDvXsrP713JkvsSuBo XdezvzVVJQ==	00001000000704356265	martes, 12 de noviembre de 2024,10:28 p. m. GIOVANNI TAPIA LEZAMA